



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO,
ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA MUTUALIDAD
GENERAL JUDICIAL**

I

ANTECEDENTES

Con fecha de 14 de junio ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal Claro José Fernández-Carnicero González, y en reunión de fecha 14 de julio de 2011 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Real Decreto objeto del presente informe consta de un Preámbulo, que justifica la propuesta por razones tanto de técnica normativa, como de oportunidad, dieciséis artículos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una derogatoria, y tres Disposiciones finales. Así mismo, el Proyecto viene acompañado de la pertinente Memoria de Impacto Normativa, integrada por el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, así como por la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La estructura orgánica sobre la que se ha cimentado el funcionamiento de la Mutualidad General Judicial (en adelante, MUGEJU), tiene su origen en el modelo establecido por el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3283/1978. Con posterioridad, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de la Seguridad social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, deroga el Real Decreto-Ley 16/1978, aunque mantuvo, en su art. 6, las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

características originarias de los órganos de dirección y gestión de la MUGEJU.

La derogación, que no sustitución, del citado art. 6 por la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, provocó un periodo de transitoriedad que persistió hasta la aprobación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, que constituye norma reguladora vigente del organismo MUGEJU.

El Real Decreto 1206/2006, establecido para MUGEJU una estructura orgánica basada en dos tipos de órganos, de participación en el control y vigilancia de la gestión, a saber, la Asamblea General y la Comisión Permanente, presididas ambas por un mismo Presidente, y el órgano de efectiva dirección y Gestión, esto es la Gerencia. Inauguró así un modelo mixto que conciliaba la tradicional estructura de la Mutualidad, al mantener sus históricos órganos de control de la gestión, y la necesidad de dotar a MUGEJU de un órgano de dirección con funciones definidas.

Los últimos años, sostiene el Preámbulo, han puesto de manifiesto, sin embargo, *“importantes disfunciones en la configuración de los órganos de vigilancia y control derivadas fundamentalmente del sistema elegido para la formación de la Asamblea General, que afecta a su vez a la conformación de la Comisión Permanente, y cuya principal consecuencia radica en una distribución desequilibrada, en términos de representación, de los miembros que componen sus órganos.”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A lo anterior ha de añadirse que el art. 3.3. del mencionado Real Decreto, relativo al Presidente de la Asamblea, que también lo es de la Comisión Permanente, fue anulado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2008, lo que ha provocado desde entonces una situación de interinidad que afecta y se proyecta sobre los dos órganos de vigilancia y control.

Estas circunstancias son las que han aconsejado el diseño de un nuevo modelo para MUGEJU, definidor de su organización y funcionamiento, conforme a criterios de eficacia y eficiencia, y que asegure una representación homogénea y equilibrada de los diferentes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y contribuya a mejorar las prestaciones cuya gestión tiene encomendada, en un proceso de modernización de la gestión del servicio, y de racionalidad y austeridad en el gasto económico.

Las novedades principales del texto propuesto y objeto de este informe radican en la supresión de la Asamblea General y la creación de dos nuevos órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión, el Consejo Rector, compuesto por doce vocales, e integrado mayoritariamente por miembros de los colectivos de mutualistas, y la Comisión Ejecutiva, conformada por cinco vocales procedentes, del Consejo Rector con criterios proporcionales.

El art. 1, mantiene la naturaleza jurídica, finalidad y adscripción de MUGEJU como Organismo público, adscrito al Ministerio de Justicia, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, con patrimonio y tesorería propios, y autonomía de la gestión conforme a los términos establecidos para los organismos autónomos en la Ley 6/1997, de 14 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la finalidad de gestionar y prestar de forma unitaria, para todos los miembros de las carreras, cuerpos y escalas de la Administración de Justicia, funcionarios en prácticas al servicio de la misma, y Cuerpos de Letrados de Carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, los mecanismos de cobertura del Sistema de Mutualismo Judicial establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La organización y definición general de MUGEJU, regulada en el art. 2, se estructura en órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión –Consejo Rector y Comisión Ejecutiva-, y órganos de dirección y gestión – Gerencia de MUGEJU y Delegaciones Provinciales de la Gerencia-.

La estructura de MUGEJU se desglosa en los arts. 3 a 14, quedando la regulación de la composición, competencias y funcionamiento del Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva en los arts. 3 a 10, mientras que los siguientes, arts. 11 a 12, abordan los aspectos relativos a la Gerencia y a las Delegaciones Provinciales de la misma.

El régimen de recurso de las resoluciones dictadas en materia de mutualismo judicial se establece en el art. 15, y el régimen general de acuerdos de los órganos colegiados ocupa el art. 16.

El texto articulado del Proyecto de Real Decreto finaliza con dos disposiciones adicionales, relativas, sucesivamente, a la supresión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

órganos y régimen de tesorería, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales, referidas a las facultades de desarrollo, autorizando al Ministro de Justicia para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto (Disposición final primera), a las modificaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, que se llevarán a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición final segunda), y a la entrada en vigor determinada en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (Disposición final tercera).

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

1. La habilitación reglamentaria que respalda el actual Proyecto de Real Decreto, como ocurriera con el vigente, deriva de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, concretamente de su Disposición adicional 5ª, en tanto faculta al Gobierno para que, de conformidad, con la naturaleza pública de la MUGEJU, proceda, mediante Real Decreto, a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

La aprobación de esta Ley derogó de modo expreso los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, que aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Administración de Justicia. Dado que los preceptos derogados contemplaban la estructura orgánica, régimen jurídico y funcionamiento de MUGEJU, su derogación supuso la deslegalización de la materia y su remisión normativa al reglamento que se dictase en el marco de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La transitoriedad de los órganos de gobierno de MUGEJU creada por la derogación, quedó reconocida y resuelta interinamente por la Disposición Transitoria 5ª de la misma Ley 53/2002, al prescribir que hasta la entrada en vigor del Real Decreto de regulación de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad, subsistirían los anteriores órganos con la misma composición y atribuciones.

Esta situación finalizó con la aprobación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, régimen vigente y aplicable en este momento, cuya derogación y sustitución pretende el Proyecto de Real Decreto que se informa en este trámite.

2. El Proyecto de Real Decreto diseña la nueva estructura orgánica de la Mutualidad haciendo uso del amplio margen de configuración que la Ley 6/1997 atribuye al Gobierno en relación con los Organismos públicos.

Este amplio margen de configuración del Organismo MUGEJU ha sido reconocido expresamente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2008, que expresamente afirma, en su fundamento jurídico séptimo, que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“nada obsta a que puedan establecer determinados requisitos para el desempeño del cargo de Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, si el autor de la norma opta por mantener el mismo esquema estructural que se establece en el Reglamento recurrido, siempre que tales requisitos aparezcan justificados en base a criterios de razonabilidad o de legalidad”,

y, añade, que

“tampoco existe óbice alguno para que la Administración pueda optar por una estructura orgánica distinta de la que se ofrece en el Reglamento recurrido”.

V

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

1. El Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno administración y representación de la MUGEJU, actualmente vigente, puso fin a la situación de transitoriedad creada por la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y acomodó sus preceptos a los previstos para órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Con fecha de 31 de marzo de 2008, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, anuló el primer párrafo del art. 3.3. del mencionado Real Decreto, relativo a la elección del Presidente de la Asamblea en tanto consideró contrario al principio constitucional de igualdad la exigencia, impuesta en el precepto, de ostentar la condición de funcionario perteneciente a la carrera judicial o fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal en situación activa o asimilable para ser Presidente de dicho órgano o de la Comisión Permanente del Organismo.

Esta circunstancia de interinidad es una de las razones que aduce el Preámbulo del Proyecto para justificar la reforma. El otro motivo de justificación del cambio normativo, además de las razones de austeridad en el gasto, eficacia y eficiencia en la gestión, que se alegan, avanza en una dirección distinta, a saber, la necesidad de corregir un sistema de elección de los miembros de la Asamblea General, que se ha demostrado en los últimos años ineficaz para garantizar, en el seno de este órgano, la representación y participación de los distintos colectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia, y que ha supuesto que, en las últimas convocatorias electorales de compromisarios para conformar la Asamblea General de MUGEJU, no haya sido designado representante alguno de los miembros de la carrera judicial y fiscal, ni, por tanto, formen parte de su Comisión Permanente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Desde esta perspectiva, en principio, el Proyecto presenta la ventaja de asegurar de forma inmediata la presencia en la representación de los diferentes cuerpos funcionariales, mediante la intervención de sus órganos de gobierno (CGPJ, FGE) y representación (sindicatos más representativos) en la designación de los miembros del Consejo Rector, situando el proceso de selección en el ámbito de esas instituciones, y no en el de la Mutuality.

No obstante, las reformas no se limitan a este aspecto, sino que se proyectan sobre toda la composición del Consejo Rector, órgano que supliría en la reforma a la Asamblea General, y su funcionamiento, provocando un progresivo desapoderamiento de los órganos de vigilancia y control, que quedan, en el Proyecto, mediatizados por la presencia sustantiva en los mismos de la representación de la Administración pública, y del órgano ejecutivo de la Mutuality, es decir, la Gerencia, y un paralelo afianzamiento de los órganos de dirección y gestión, singularmente, la Gerencia.

Sobre el mantenimiento de la tradicional participación de los distintos sectores de grupos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia implicados en los órganos de control y vigilancia de MUGEJU, el nuevo modelo se acomoda y armoniza con la estructura en vigor existente en las otras dos Mutualidades administrativas que participan con MUGEJU en la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social diseñado para los funcionarios públicos, la Mutuality de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), regulada por Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, y el Instituto Social de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Fuerzas Armadas (ISFAS), cuyo régimen jurídico se recoge en el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Precisamente, esta equiparación da cuenta de la escasa relevancia que ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto la singularidad y especificidad del colectivo al que se dirige, y especialmente, de los miembros de la Carrera Judicial integrados en el mismo, en tanto representantes y titulares de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial. De ello, da buena cuenta que ni el Preámbulo del Proyecto de Real Decreto que se informa, ni su Memoria de Impacto Normativo contenga referencia alguna en este sentido.

Así las cosas, toda vez que el texto y el espíritu del Proyecto no atiende a la singularidad judicial en el diseño de la estructura orgánica de la mutualidad, se suscitan serias dudas sobre la propia justificación, en estas condiciones, de la existencia y mantenimiento de MUGEJU como Mutualidad distinta de MUFACE, en la que podrían integrarse los colectivos funcionarios distintos de las carreras judicial y fiscal, permaneciendo sólo el régimen especial para los miembros de estas últimas.

2. La nueva regulación, en línea de continuidad con la regulación vigente, discierne el ejercicio de las funciones de dirección y gestión ejecutiva de la Mutualidad, que se encomienda a la Gerencia y a las Delegaciones Provinciales de la Gerencia, de las funciones de participación en el control y vigilancia de la gestión, residenciadas en el Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Es en estos últimos órganos dónde se producen las verdaderas innovaciones del Proyecto, no tanto en las funciones a ellos atribuidas, que se corresponden con las que el Real Decreto 1206/2006 residencia en la Asamblea General y la Comisión Permanente, sino en la composición y forma de selección y designación de los miembros del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva.

Siguiendo el modelo establecido para las otras dos Mutualidades de gestión del régimen de Seguridad Social de funcionarios civiles del Estado y de miembros de las Fuerzas Armadas (MUFACE, e ISFAS, respectivamente), el art. 2 del Proyecto de Real Decreto crea dos órganos de vigilancia y control, a saber Consejo Rector y Comisión Ejecutiva, sustitutivos de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, de composición más reducida, y en los que la presencia y participación de todos los colectivos que conforman el personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentran representados, reemplazándose la participación en la elección de los compromisarios por los mutualistas, por un sistema de designación directa atribuido al órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial (CGPJ), a la Fiscalía General del Estado, y a los sindicatos representativos, según el colectivo a representar.

Según dispone el art. 3 del Proyecto, el Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

“a) El Secretario/a de Estado de Justicia, que ostentará la Presidencia del Consejo.

b) El/la Gerente de la Mutualidad General Judicial, que será el/la Vicepresidente/a primero/a.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

c) *Un funcionario/a del Ministerio de Justicia con el rango de Director/a General, designado por el/la Ministro/a de Justicia.*

d) *Por parte de las distintas Carreras y Cuerpos de la Administración de Justicia: nueve vocales designados de la siguiente forma:*

1º. Dos vocales pertenecientes a la Carrera Judicial designados/as por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en la forma establecida en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2º. Un/a Vocal perteneciente a la Carrera Fiscal designado/a por el/la Fiscal General del Estado previo informe del Consejo Fiscal en la forma establecida en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3º. Un Vocal perteneciente al Cuerpo de Secretarios Judiciales nombrado por el/la directora/a General de Modernización previo informe del Consejo del Secretariado en la forma establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

4º. Cinco Vocales funcionarios/as pertenecientes a los siguientes Cuerpos: Cuerpo de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio que serán designados/as por la representación de las organizaciones sindicales legitimadas para ello por ostentar la consideración de las más representativas a nivel estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en proporción a los resultados obtenidos en las últimas elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración de Justicia, de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de la Administración de Justicia.”

Por su parte, el art. 8 del Proyecto diseña una Comisión Ejecutiva formada por:

“a) El/la Gerente de la Mutualidad General Judicial, que será su Presidente.

b) El/la funcionario/a del Ministerio de Justicia con el rango de Director/a General, que hubiere sido designado por el Ministro de Justicia.

c) Tres Vocales de las Carreras y Cuerpos de la Administración de Justicia representados en el Consejo Rector, elegidos por y entre los respectivos Vocales, uno de entre los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y dos de entre los representantes de los funcionarios de los restantes Cuerpos.”

Los cargos son gratuitos, no retribuidos, sin relevación de funciones y obligatorios, siendo indemnizados, previa justificación, los gastos que genere el desempeño de las funciones, por MUGEJU con cargo a su presupuesto (art. 13 del Proyecto de Real Decreto).

Aunque en principio, la nueva regulación garantiza la presencia y participación en los órganos de vigilancia y control, singularmente, en el Consejo Rector, de todos los colectivos de personal al servicio de la Administración de Justicia, acomodándose plenamente a la regulación y diseño de la Nueva Oficina Judicial y de los Cuerpos al servicio de la misma, la presencia en estos órganos de los órganos de dirección y gestión de la Mutualidad (la representación del departamento ministerial



al que se adscribe la misma como Organismo público y la Gerencia del órgano), supone una mediatización e interferencia de los órganos de dirección y gestión en la composición y el funcionamiento de aquéllos que tienen encomendadas las funciones de vigilancia y control de la actuación de los primeros.

Al Consejo Rector (según dispone el art. 4 del Proyecto) corresponden las funciones de:

“a) Aprobar el plan de actuación de la Mutualidad General Judicial, que se elaborará en los términos del apartado 2 de este artículo.

b) Examinar y aprobar la Memoria anual del Organismo redactada por la Gerencia, en los términos de apartado 3 de este artículo.

c) Informar el anteproyecto de presupuesto anual, así como el balance y las cuentas anuales.

d) Ser informado de los planes de inversión del Organismo.

e) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

f) Formular al Ministerio de Justicia las consideraciones que estime convenientes en relación con la evolución y situación de las prestaciones que gestiona la Mutualidad y sus perspectivas de evolución.

g) Proponer el establecimiento, modificación o revisión de las prestaciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

h) Conocer de cuantos asuntos le sean sometidos por los otros órganos de la Mutualidad.

i) Ejercer las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.”

Por su parte, el art. 9 del Proyecto atribuye a la Comisión Ejecutivas las funciones de:

“a) Velar por el cumplimiento de las normas, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

b) Cumplir y hacer los acuerdos y directrices que reciba del Consejo Rector en las cuestiones que sean de competencia de éste.

c) Examinar la memoria anual del Organismo, el anteproyecto de presupuesto anual y el balance y las cuentas anuales del ejercicio anterior.

d) Informar acerca de todos los asuntos que le someta la Gerencia, así como de aquellos que deba conocer el Consejo Rector.

e) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones.

f) Ser informada sobre el otorgamiento de prestaciones no regladas o no sometidas a baremo, así como para el reparto de otras ayudas discrecionales y del Fondo de Asistencia Social.”

Al Gerente, verdadero órgano de dirección y gestión del Organismo, se le encomienda, su representación legal, la dirección, gestión e inspección de sus actividades para el cumplimiento de sus fines (art. 11.3 del Real Decreto proyectado), y en concreto:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“a) La dirección de los servicios técnicos de la Mutualidad General Judicial, aprobando las normas sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.

b) La implantación efectiva del régimen de prestaciones previstas en el artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, dando cuenta al Consejo Rector, y elaborando, a tal fin, las normas internas relativas al régimen especial de Seguridad Social que resulten aconsejables y en especial las relativas a la dispensación de la asistencia sanitaria.

c) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad, así como gestionar sus recursos financieros.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Mutualidad, la memoria anual de actividades y el balance de cuentas y resultados, dentro del marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de conformidad con el procedimiento que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Reconocer la condición de mutualista y beneficiario de la Mutualidad General Judicial, así como las prestaciones y otras ayudas a los mutualistas y beneficiarios.

f) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos, así como ante autoridades, juzgados, tribunales, organismo, entidades y personas naturales y jurídicas.

g) Celebrar contratos, así como convenios de colaboración, incluidos los conciertos para la prestación de la asistencia sanitaria, con entidades públicas y privadas cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad, de acuerdo con la legislación vigente.

h) Gestionar y administrar los bienes y derechos patrimoniales de la Mutualidad.



i) Enajenar, de conformidad con lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines, para lo que se oirá a la Comisión Ejecutiva, cuyo informe será vinculante tanto para la enajenación como para la determinación de la falta de utilidad.

j) Nombrar y cesar a los/as Delegados Provinciales y a sus suplentes, teniendo en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

k) Instruir los expedientes sancionadores a mutualistas y beneficiarios de conformidad con el régimen sancionador previsto reglamentariamente.

l) Ejercer cualquier otra competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes, y aquellas otras que no estén expresamente atribuidas al Consejo Rector o a la Comisión Ejecutiva.”

No obstante la nitidez que separa las funciones de cada órgano, la pretendida distinción entre órganos de vigilancia y control y órganos de dirección y gestión, se traduce en el texto del Anteproyecto en un diseño estructural que convierte al vigilado en vigilante, y conlleva un desapoderamiento progresivo de los órganos de vigilancia y control frente a los de dirección y gestión.

Conclusión que se ve reafirmada por dos aspectos añadidos:

i) el Secretario de Estado ostenta la Presidencia del Consejo Rector, y el Gerente la Vicepresidencia primera; presidiendo, éste último (al que, a su vez, el art. 11.3 atribuye la representación legal del Organismo), la Comisión Ejecutiva, y, correspondiéndoles todas las



funciones y competencias que atribuye la Ley 30/1992, a los Presidentes de los órganos colegiados (entre otras, convocatoria de las sesiones, fijación del orden del día), y

- ii) el régimen de acuerdos del Consejo Rector, art. 7.3 del Proyecto, atribuye al Presidente del Consejo Rector voto de calidad en caso de empate, al igual que se prevé en el art. 9.2 del Proyecto, para el Presidente, el Gerente, de la Comisión Ejecutiva.

Este último aspecto, la referencia al voto dirimente, adquiere una importancia sustancial en el caso del funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, que, recuérdese, está presidida por el Gerente, y que puede considerarse el órgano principal de vigilancia y control de mayor peso, y al que se atribuyen las funciones más significativas, entre las que debe destacarse la emisión de informe vinculante tanto para la enajenación de elementos del patrimonio de la Mutualidad como para la determinación de la falta de utilidad, competencia que corresponde al Gerente [art. 11.3.i)].

La Comisión Ejecutiva es, además, el órgano habitual de vigilancia y control, dada la mayor regularidad de su funcionamiento: se reunirá al menor una vez cada cuatro meses, y, en cualquier caso, con anterioridad a las reuniones del Consejo Rector (art. 9.3 del Proyecto), frente al Consejo Rector que celebrará sesión ordinaria una vez al año y cuantas extraordinarias convoque el Presidente, oída la Comisión Ejecutiva, o lo soliciten, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo (art. 7.1).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con estas premisas, y reconocido, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de marzo de 2008, el *“margen de libertad de que gozan los Organismos públicos a la hora de regular la composición de los órganos colegiados”*, debería reconsiderarse una composición como la propuesta que no se compadece con los principios que sustentan la distinción entre órganos de gestión y órganos de control, ni responde a la tradicional regulación de MUGEJU (que hasta el momento mantiene la Asamblea General como órgano de exclusiva representación de los mutualistas), ni encuentra justificación en una supuesta mejora de la gestión, que sigue estando atribuida a la Gerencia y diferenciada de las funciones y competencias de los órganos de vigilancia y control.

En definitiva, el Proyecto de Real Decreto introduce un modelo estructural en que se solapa el funcionamiento de los órganos de dirección y gestión con los de vigilancia y control, órganos tradicionalmente de representación y participación de los Mutualistas. Confusión que va en detrimento de los órganos de vigilancia y control últimos, no por una minoración de sus funciones, que no se pretende en el Proyecto, sino por la presencia en la composición de los mismos de los órganos ejecutivos [representantes del Departamento ministerial al que se adscribe el Organismo (Ministerio de Justicia, art. 3, al que corresponde la dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad), y Gerencia de la Mutualidad (órgano directivo de gestión y dirección de la Mutualidad, en la dicción del art. 11.1 del Proyecto)], y la atribución de la Presidencia de los órganos de control a los representantes de los órganos ejecutivos, con las consecuencias constatadas en la dirección y funcionamiento de los



mismos, singularmente la atribución de voto dirimente en caso de empate.

Se recomienda reconsiderar estos aspectos a fin de establecer una estructura en la que órganos de gestión y dirección y órganos de vigilancia y control se encuentren diferenciados, sin eventuales interferencias en sus funciones, y que la Presidencia de los órganos de vigilancia y control no se atribuya a órganos ejecutivos (Secretario de Estado de Justicia y Gerente), que ostentan las funciones de dirección y gestión y que, además, quedan sometidos a la vigilancia y control del Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva.

3. Desde otra perspectiva, el nuevo sistema pretende garantizar la presencia y participación de todos los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y singularmente de Jueces y Fiscales, al no integrarse en un mismo colectivo, a efectos del sistema electoral para designar a los miembros de la Asamblea General, con Secretarios Judiciales y colectivos de los Cuerpos A-1, como ocurre en el régimen vigente, y que parece haber sido la causa, dado que éstos últimos son más numerosos, de la nula presencia de Jueces y Fiscales en los órganos de vigilancia y control en los últimos años.

La sustitución del modelo de elección de los compromisarios por los mutualistas, por un sistema de designación directa de los miembros del Consejo Rector integra ese margen de la potestad regulatoria que corresponde al Ejecutivo. En este aspecto, el Proyecto resulta coherente en la designación de los miembros de los miembros del Consejo Rector con la regulación general y específica correspondiente a cada uno de los Cuerpos a representar, atribuyendo el nombramiento de los Vocales a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sus propios órganos de gobierno y representación, esto es, CGPJ, FGE, conforme a sus normas de organización y funcionamiento, y sindicatos más representativos en el sentido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En este sentido, y en lo que se refiere a la participación del Consejo General del Poder Judicial en este proceso de nombramiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada, consideró que, la facultad de iniciativa, atribuida al CGPJ, en la propuesta de la terna que habría de ocupar el cargo de Presidente de la Asamblea General de MUGEJU, no está vedada por norma de rango superior “y *además resulta razonable.*”

Esta misma conclusión puede extenderse con mayor rotundidad a la participación del CGPJ que ahora prevé el Proyecto, al sustituir la participación democrática directa de los mutualistas por la designación directa de los miembros del Consejo Rector, en el nombramiento de los dos Vocales pertenecientes a la Carrera Judicial en la composición del Consejo Rector.

Ahora bien, dicho lo anterior, la previsión de sólo dos vocales pertenecientes a la Carrera Judicial, y un único vocal perteneciente a la Carrera Fiscal en el Consejo Rector, de un colegio (el referido al compuesto por los representantes de las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) de nueve, pone, nuevamente, de manifiesto, la escasa consideración que la especificidad judicial, como miembros de un Poder del Estado, dotado de independencia frente al resto de los otros órganos y poderes, ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto de Real Decreto, y que debería reflejarse, al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

menos, en una presencia sustantiva en los órganos de vigilancia y control del Organismo.

Esta reducida presencia de representantes judiciales es aún más patente (incluso puede llegar a ser nula) en el caso de la composición y formación de la Comisión Ejecutiva (órgano que ejercer las funciones de vigilancia y control con habitualidad), en tanto el art. 8.1 dispone que la formarán (junto al Gerente, que la preside, y un funcionario del Ministerio de Justicia con rango de Director General), tres vocales de las Carreras y Cuerpos de la Administración de Justicia, de los que sólo uno se elegirá por y entre los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y dos de entre los representantes de los funcionarios de los Cuerpos restantes.

Se recomienda, en consecuencia, la reconsideración de la completa regulación de la composición de los órganos de vigilancia y control del Organismo público MUGEJU, y el reconocimiento de la especificidad y singularidad judicial que ha de justificar el mantenimiento del mismo como organismo distinto y diferenciado del instituido para otros colectivos de funcionarios y personal al servicio de la Administración pública.

VI

CONCLUSIONES

De lo dicho hasta aquí cabe extraer las conclusiones siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Primera.- El Proyecto de Real Decreto introduce un modelo estructural en que se solapa el funcionamiento de los órganos de dirección y gestión, con los de vigilancia y control, órganos tradicionalmente de representación y participación de los Mutualistas. Esta interferencia va en detrimento de los órganos de vigilancia y control, no por una minoración de sus funciones, que no se pretende en el Proyecto, sino por la presencia en la composición de los mismos de los órganos ejecutivos (representantes del Departamento ministerial al que se adscribe el Organismo y Gerencia de la Mutualidad), y la atribución de la Presidencia de los órganos de control a los representantes de los órganos ejecutivos, con las consecuencias constatadas en la dirección y funcionamiento de los mismos, singularmente la atribución de voto dirimente en caso de empate.

Se recomienda reconsiderar estos aspectos a fin de establecer una estructura en la que órganos de gestión y dirección y órganos de vigilancia y control se encuentren diferenciados, sin eventuales injerencias en sus funciones, y que la Presidencia de los órganos de vigilancia y control no se atribuya a órganos ejecutivos (Secretario de Estado de Justicia y Gerente), que ostentan las funciones de dirección y gestión y que, además, quedan sometidos a la vigilancia y control del Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva.

Segunda.- La previsión de sólo dos vocales pertenecientes a la Carrera Judicial, y un único vocal perteneciente a la Carrera Fiscal en el Consejo Rector, es un elemento más que refleja la escasa consideración que la especificidad judicial, como miembros de un Poder del Estado, dotado de independencia frente al resto de los otros órganos y poderes, ha tenido en la elaboración y redacción del Proyecto de Real Decreto, y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que debería traducirse, al menos, en una presencia sustantiva en los órganos de vigilancia y control del Organismo (en el caso, de la Comisión Ejecutiva puede, incluso, no existir representante de la Carrera judicial).

Se recomienda, en consecuencia, la reconsideración de la completa regulación de la composición de los órganos de vigilancia y control del Organismo público MUGEJU, y el reconocimiento de la singularidad judicial y del fundamento institucional que ha de justificar el mantenimiento del mismo como organismo distinto y diferenciado del creado para otros colectivos de funcionarios y personal al servicio de la Administración pública (MUFACE).

Tercera.- Finalmente, este Consejo entiende ineludible la reconsideración de la oportunidad de mantener la iniciativa normativa objeto de informe, principalmente en atención a la relevancia de su alcance para la Carrera Judicial y, por ende, a la necesidad de contar con un régimen mutualista estable que dé respuesta coherente a su dimensión constitucional.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil once.